

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 24 DE JULIO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
PRUEBA EXTRAPROCESAL (INSPECCION JUDICIAL)	00002-2023	WEIMAR NARVAEZ DÍAZ	N/A	18/07/2023	AUTO INADMITE TRAMITE
PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012	2016-00114	YOLIMA GONZALEZ VALENCIA Y OTROS	MANUEL DE JESUS TOSSE TACUE Y OTROS	13/07/2023	AUTO ACCEDE A DESARCHIVO
PERTENENCIA	2020-00004	MARTHA CECILIA MOSQUERA	HEREDEROS DE ESTHER JULIA RIVERA	19/07/2023	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 07/09/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00062	PARCELACIÓN CAMPESTRE LA CRISTALINA	CONTRUSERVI S.A. Y TULIO HURTADO	7/07/2023	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
PERTENENCIA	2020-00072	RICARDO TORRES VASQUEZ	ROSARIO SALAZAR Y OTROS	19/07/2023	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO DE DEMANDADOS Y PUBLICACION DE VALLA EN REGISTRO NACIONAL DE PERTENENCIA
PERTENENCIA	2020-00165	JOSE ROMULO FERNANDEZ CASTRO	MARIA NUBIA VIEDMA DE PAZ	19/07/2023	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS CATASTRO VALLE Y SUPERNOTARIADO Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
SERVIDUMBRE	2020-00172	ANA CECILIA OROZCO	EDINSON PALACION Y OTROS	19/07/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE	2020-00195	ALEXANDER AGUDELO MORALES	JORGE ANDRES BELLO	19/07/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA	2021-00056	ALEXANDRA AGUIRRE MARIN	SAMMY DAVID PAZ VIVAS	13/07/2023	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00222	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	ROMULO SAA Y OTROS	19/07/2023	AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCION, ORDENA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEMANDA Y ORDENA DEVOLCUION DE DEPOSITO JUDICIAL
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00225	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROMULO SAA	19/07/2023	AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCION, ORDENA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEMANDA Y ORDENA DEVOLCUION DE DEPOSITO JUDICIAL
PERTENENCIA	2021-00288	LUZ ENITH MOLINEROS	HEREDEROS DE CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNANDEZ	12/07/2023	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION - CONFIRMA AUTO INTER. 455
SUCESION INTESTADA	2021-00298	MARCIAL SOLARTE Y OTROS	CAUSANTE: MARGARITA AGREDO DE SOLARTE	11/07/2023	AUTO FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUO PARA EL 29/08/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
PERTENENCIA	2021-00311	JOSE ANTONIO GALARZA MONDRAGON	LUIS FERNANDO ORTIZ VELEZ	11/07/2023	AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23/11/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00014	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	COLOMBIAN MARKETING COMPANY	14/07/2023	AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD DE ALLANAMIENTO Y REQUIERE PARTE DEMANDADA
PERTENENCIA	2022-00115	JEISON SANTACRUZ REINA Y GLORIA MILENA AYALA BEDOYA	INVERSORES CAPITALES Y OTROS	18/07/2023	AUTO ORDENA INSCRIPCION DEMANDA
SERVIDUMBRE	2022-00206	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA Y OTROS	10/07/2023	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION - CONFIRMA AUTO INTER. 721, NIEGA RECURSO APELACION, NIEGA INCIDENTE NULIDAD Y COMPULSA COPIAS A LA DRA. RUBY CONSTANZA RIVERA DE BEDOYA
SERVIDUMBRE	2022-00207	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA Y OTROS	10/07/2023	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION - CONFIRMA AUTO INTER. 725, NIEGA RECURSO APELACION, NIEGA INCIDENTE NULIDAD Y COMPULSA COPIAS A LA DRA. RUBY CONSTANZA RIVERA DE BEDOYA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00045	BANCOLOMBIA S.A.	N/A	17/07/2023	AUTO CORREIGE AUTO INTER. 618
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00105	GUILLERMO LEON DAVILA CHAVEZ	N/A	18/07/2023	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION - CONFIRMA AUTO INTER. 642

EJECUTIVO SINGULAR	2023-00149	COOPHUMANA	N/A	14/07/2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTEALRES
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00156	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	17/07/2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTEALRES
PERTENENCIA	2023-00158	JOSE ALBERTO JARAMILLO RAMIREZ	ARISMENDI MEJIA VARGAS	13/07/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
EXONERACION DE ALIMENTOS	2023-00159	WILFREDO ALZATE TORRES	BRILLIT VANESSA ALZATE BONILLA	29/06/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
PRESCRIPCION HIPOTECA	2023-00162	MIGUEL ANGEL GOMEZ MIRANDA	JESÚS MARÍA DÍAZ SALGUERO	10/07/2023	AUTO ADMITE DEMANDA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2023-00169	LUIS ALBERTO VALENCIA MORALES	LIDA MARIA ZUÑIGA MORALES Y OTRO	18/07/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMUN)	2023-00179	LEIDY JOHANNA CARVAJAL SAENZ	JOSE SAQUER FEGHALI JABR y AMADA FEGHALI JABR	13/07/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
RESOLUCION DE CONTRATO	2023-00185	MARLENY CORTES GIRONZA	NORBEO ANTONIO FRANCO ARBELAEZ Y OTRA	18/07/2023	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, la presente solicitud de prueba extraprocesal – INSPECCIÓN JUDICIAL, que solicita el señor WEIMAR NARVAEZ DÍAZ, a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACION No. 00002-2023-00
Auto de Interlocutorio No. 835

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)



Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital y la petición de inspección judicial, se evidencia que no es posible proceder a la admisión de la misma por lo siguiente:

1. El apoderado del solicitante, pide que se ordene inspección judicial con el objeto de determinar si existe perturbación a la posesión sobre un predio de propiedad de su mandante, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-246208 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Cali.

Entonces, el artículo 189 del Código General del Proceso permite como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, sin embargo, el apoderado de la parte actora en ningún momento manifiesta o informa sobre que tipo de proceso hará parte dicha prueba extraprocesal.

2. Es necesario traer a colación el artículo 236 del Código General del Proceso que indica:

“PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Del precitado artículo, es claro que la inspección judicial es un medio de prueba excepcional y procede cuando no sea posible verificar los hechos a través de otros medios de prueba que consagra la Ley, y en el presente caso, la parte actora ni quisiera indica la imposibilidad de verificar los hechos por otros medios.

3. De la solicitud extraprocesal, se indica que el propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-246208 es el señor WEIMAR NARVAEZ DIAZ, sin embargo, no se remite ni el certificado de tradición del predio, ni la escritura pública No. 1600 del 06 de mayo del 2022, y como

quiera que la parte actora habla sobre la determinación de una perturbación a la posesión, deberá allegar ambos documentos.

4. El artículo 237 del Código General del Proceso, es claro en indicar que quien pida la inspección judicial expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar, sin embargo, la solicitud de la prueba carece de hechos e incluso, el objeto de la prueba es determinar si existe o no perturbación a la posesión del solicitante, pero no se explica ni se informa las razones del porqué surge tal objetivo.

Así las cosas, como quiera que la presente solicitud no se ajusta a los requisitos del artículo 189, 236 y 237 del código general del proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal – INSPECCIÓN JUDICIAL, que solicita el señor WEIMAR NARVAEZ DÍAZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.699.397 y T.P No. 56.217, del C.S de la J., como apoderada de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166972945a0ef7208b03485b685db1aa6626517c032fa8869d4c02b187dfbf9**

Documento generado en 18/07/2023 02:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso en donde la señora MARIA GLADYS MUÑOZ DE TOSSE ha solicitado el desarchivo del expediente.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

PERTENENCI (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: YOLIMA GONZALEZ VALENCIA
RADICACION N° 2016-00144-00
Auto de sustanciación N° 140

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 42 del 24/07/2023</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, trece (13) de julio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se procederá a lo pedido.

Se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia se contará con el término arriba expuesto, podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por otro lado, se remitirá copia de la providencia pedida al correo electrónico reseñado por el memorialista en su escrito de desarchivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por la señora MARIA GLADYS MUÑOZ DE TOSSE.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d6495bb4c74b4b7afc39c471976fed92639a254a775de0dfd69462f600112f**

Documento generado en 14/07/2023 11:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTHER JULIA RIVERA y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por medo de memorial de fecha 28 de junio de 2023 contesta la demanda, sin proponer excepciones de mérito o previas.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MOSQUERA
RADICACION N° 2020-00004-00
Auto de Interlocutorio N° 840

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
42 del 24/07/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), diecinueve (19) de julio de 2023

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

Dentro del plenario se tiene que se han efectuado todas las actividades descritas en el auto admisorio de la demanda, pues: Ha sido debidamente notificada la demanda a la parte demandada y a los inciertos e indeterminados; se ha inscrito la demanda en el certificado de tradición del predio a usucapir y; se ha fijado la valla en la entrada del inmueble para el emplazamiento de los indeterminados.

Por tanto, como quiera que el curador de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTHER JULIA RIVERA y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS contestó la demanda sin proponer excepciones, se hace necesario continuar con las actividades señaladas en los artículos 372 y siguientes del C.G.P., esto es, fijar fecha para surtir la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 372 del C.G.P. **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto el día **07 de septiembre de 2023**, a partir de las **9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24945aa74ca9d17411b2e2bc19a24d38ede1891029280edec966f4b7da14f8bf**

Documento generado en 19/07/2023 12:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial (Archivo 04 del Expediente Digital) de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, suscrito por la parte demandante PARCELACION CAMPESTRE LA CRISTALINA.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00062-00
Auto Interlocutorio N° 798

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>42 del 24/07/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., el memorial lo suscribe el apoderado de la parte demandante facultado para ello. Por lo que se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se podrán ordenar el levantamiento de las medidas a que haya lugar.

Se advierte que a través de Auto Interlocutorio No. 0279 notificado por estados el día 15 de julio de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago. Sin embargo, en el literal d) de la providencia citada no se accedió a la solicitud de embargo y secuestro de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-557977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Única medida previa solicitada por la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo propuesto por PARCELACION CAMPESTRE LA CRISTALINA a través de apoderado judicial, contra la sociedad CONSTRUSERVI S.A. Y TULIO HURTADO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del capital detallado en el Auto Interlocutorio No. 0279 notificado por estados el día 15 de julio de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

En firme esta providencia, ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b4f7e0945bdf6a33e0ea28539fbd4e2f545a8a937eee823ad2353726cdb35**

Documento generado en 11/07/2023 08:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde la parte demandante remite constancia de la inscripción de la demanda y registro fotográfico de la valla ordenada en el auto admisorio.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RICARDO TORRES VASQUEZ
RADICACION N° 2020-00072-00
Auto Interlocutorio N° 841

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 42 del 24/07/2023</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), diecinueve (19) de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las fotos de la valla fueron aportadas en debida forma, y que la demanda ya se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, por parte del despacho se procederá a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y a emplazar a los demandados. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: En razón a lo dicho por la parte demandante respecto al desconocimiento del lugar en donde los señores ROSARIO SALAZAR DE PARRA y JESUS MARIA PARRA HOYOS puedan ser notificados, **ORDÉNESE** su emplazamiento, tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **INCLÚYANSE** los datos de estas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dicho por el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación del contenido de la valla aportada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: Culminado lo anterior, se procederá con la designación de curador ad litem para dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da0e6ccdbb99aac54d3474f292e8b98b7089931013705a54e41906367c7c64b**

Documento generado en 19/07/2023 12:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio de memorial de fecha 04 de agosto de 2022 la parte demandante remite fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir.
- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE ROMULO FERNANDEZ
RADICACION N° 2020-00165-00
Auto Interlocutorio N° 842



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), diecinueve (19) de julio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante aportó el registro fotográfico de la valla y, como quiera que se remitió el oficio de inscripción de la demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con copia a su correo electrónico, se requerirá a la parte demandante para que aporte la constancia de la materialización de la medida cautelar en el certificado de tradición del predio a usucapir. Lo anterior a efectos de efectuar el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por la CATASTRO VALLE y la SUPERNOTARIADO al oficio N° 65 del 15 de febrero de 2023; respuestas visibles en los archivos 18 y 19 del expediente digital.

Tanto las respuestas de las entidades señaladas como el expediente digital pueden ser vistos en el siguiente enlace:

[762334089001-2020-00165-00](https://www.dasg.gov.co/verdocumento/762334089001-2020-00165-00)

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte para que aporte la constancia de inscripción de la demanda ordenada a través del oficio N° 64 del 15 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54844da37dbde8b88d529cab29a0634e71958f2ecb06bdba0fdf4d0cf1ef3ff2**

Documento generado en 19/07/2023 12:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Extinción de Servidumbre, propuesta por la señora ANA CECILIA CASTRO CARDONA a través de apoderado judicial, pendiente para su admisión o rechazo.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

EXTINCION SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ANA CECILIA CASTRO
RADICACION N° 2020-00172-00
Auto Interlocutorio N° 843

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>42 del 24/07/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), diecinueve (19) de julio de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Extinción de Servidumbre, propuesta por la señora ANA CECILIA CASTRO CARDONA en contra de los señores EDISON PALACIOS HERNANDEZ, JOSE ALBERTO CORREA HERNANDEZ, AMPARO CORREA HERNANDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA LASTENIA HERNANDEZ.

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 621 notificado por estados el día 16 de diciembre de 2020. Por ello, la parte demandante contaba con el término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. El plazo otorgado feneció el día 18 de enero de 2021 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Extinción de Servidumbre, propuesta por la señora ANA CECILIA CASTRO CARDONA en contra de los señores EDISON PALACIOS HERNANDEZ, JOSE ALBERTO CORREA HERNANDEZ, AMPARO CORREA HERNANDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA LASTENIA HERNANDEZ.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999f954c13bf4d3e37fb327a3bc439af4f8f0833fde2218469bfda954da92f7e**

Documento generado en 19/07/2023 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de Inmueble, propuesta por el señor ALEXANDER AGUDELO MORALES a través de apoderado judicial. Trámite pendiente para su admisión o rechazo.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: ALEXANDER AGUDELO
RADICACION N° 2020-00195-00
Auto Interlocutorio N° 844

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>42 del 24/07/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), diecinueve (19) de julio de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Restitución de Inmueble, propuesta por el señor ALEXANDER AGUDELO MORALES en contra del señor JORGE ANDRES BELLO.

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 15 notificado por estados el día 26 de enero de 2021. Por ello, la parte demandante contaba con el término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. El plazo otorgado feneció el día 02 de febrero de 2021 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de Inmueble, propuesta por el señor ALEXANDER AGUDELO MORALES en contra del señor JORGE ANDRES BELLO.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e104efe5adb7e2352ec18cb81a0f1d31478a01c8ea5177c58f2961156b90e7a**

Documento generado en 19/07/2023 12:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Nulidad de Escritura Pública, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de memorial de fecha 25 de noviembre de 2023, la parte demandante informa que desiste de la demanda, por lo que solicita su terminación.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

NULIDAD ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: ALEXANDRA AGUIRRE MARIN
RADICACION N° 2021-00056-00
Auto Interlocutorio N° 822

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 42 del 24/07/2023</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), trece (13) de julio de 2023

Visto el informe de secretaría, en atención a las facultades de que está investido el apoderado de la parte demandante, se procede a aceptar su solicitud. Por ello, en la parte resolutive de esta providencia se declarará terminado el presente proceso por desistimiento de todas las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de Nulidad de Escritura Pública propuesto por la señora ALEXANDRA AGUIRRE MARIN en contra del señor SAMMY DAVID PAZ VIVAS. Lo anterior, por concurrir los presupuestos contenidos en el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 316 del C.G.P.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77adb520986a28637a23220eb253b5dedb2bbaf67b7fc32234eeacaf26b3108e**

Documento generado en 14/07/2023 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda Especial de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RÓMULO SAA, con solicitud de terminación del proceso por transacción.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACIÓN No. 2021-00222-00
Auto Interlocutorio Civil No. 838

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretarial que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que el Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, apoderado de la parte actora, remite memorial solicitando la terminación del proceso por transacción.

Junto al memorial allegado, se encuentra la escritura publica No. 888 del 02 de septiembre del año 2022, otorgada por la Notaria única de La Cumbre Valle, donde consta la constitución directa y de mutuo acuerdo de la Servidumbre de Conducción de energía objeto del presente proceso. Así mismo, certificado de tradición del predio objeto de servidumbre, donde se refleja la inscripción de la servidumbre.

En el presente proceso se adelantaron las siguientes actuaciones procesales:

El Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 838 de fecha 18 de noviembre del 2021, admitió la presente demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RÓMULO SAA.

Mediante auto No. 90 de fecha 08 de marzo del 2022, se ordenó el emplazamiento de los demandados, nombrándose como curador ad-litem al Dr. DIEGO RIVERA BUENO a través del auto interlocutorio No. 972 de fecha 06 de septiembre del 2022.

El tramite de la notificación de la demanda surtió conforme a la Ley 2213 del 2022 y mediante auto interlocutorio No. 541 de fecha 23 de mayo del 2023, se tuvo por no contestada la demanda y se requirió al apoderado de la parte actora para que realiza una aclaración.

Posteriormente, el apoderado de la entidad demandante allega la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Respecto a la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso refiere:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

42 del 24/07/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”.

Ahora bien, en cuanto al traslado que refiere el precitado artículo, el mismo surtió conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, tal como consta en el archivo 23 del expediente digital.

Revisada la escritura pública No. 888, se tiene que la misma fue suscrita entre las partes, es decir, por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado especial SIGIFREDO MOSQUERA LÓPEZ y los herederos del demandado, ARGENIS, JAIME, LIJARBY, MARIA ESPERANZA y ROMULO SAA COLLAZOS, actuales propietarios del predio objeto de servidumbre, tal como se evidencia en el archivo 22 del expediente digital.

El artículo 2469 del Código Civil, indica que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y que únicamente es transacción el acto que consiste en la renuncia de un derecho que se disputa, ajustándose el presente proceso a la norma precitada.

Aunado a lo anterior, se tiene que las partes tienen capacidad para transigir, por lo tanto, es procedente terminar el presente proceso Especial de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.

Por lo tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** en todas sus partes la transacción suscrita entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado especial SIGIFREDO MOSQUERA LÓPEZ y los herederos del demandado, ARGENIS, JAIME, LIJARBY, MARIA ESPERANZA y ROMULO SAA COLLAZOS, el día 02 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Especial de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, el cual fue interpuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial.

TERCERO: **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: **ORDÉNESE** la devolución del depósito judicial realizado por la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., cuyo número de aprobación de la transacción fue **63553448**, por concepto de DEPOSITO JUDICIAL. En consecuencia, por secretaría **PROCÉDASE** con la autorización para el pago del depósito judicial mencionado en favor de la empresa CELSIA COLOMBIA SA ESP, NIT No. 800249860-1, cuyo valor

es DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$16.311.776).

QUINTO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

SEXTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en el radicador virtual.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ba677bc98ca4bcfdcc0df2e656df1240e4722f1383c18e1d86de7eaa353a70**

Documento generado en 19/07/2023 11:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda Especial de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RÓMULO SAA, con solicitud de terminación del proceso por transacción.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICACIÓN No. 2021-00225-00
Auto Interlocutorio Civil No. 839

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretarial que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que el Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, apoderado de la parte actora, remite memorial solicitando la terminación del proceso por transacción.

Junto al memorial allegado, se encuentra la escritura publica No. 890 del 02 de septiembre del año 2022, otorgada por la Notaria única de La Cumbre Valle, donde consta la constitución directa y de mutuo acuerdo de la Servidumbre de Conducción de energía eléctrica objeto del presente proceso. Así mismo, certificado de tradición del predio objeto de servidumbre, donde se refleja la inscripción de la servidumbre.

En el presente proceso se adelantaron las siguientes actuaciones procesales:

El Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 841 de fecha 18 de noviembre del 2021, admitió la presente demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RÓMULO SAA.

Mediante auto No. 94 de fecha 09 de marzo del 2022, se ordenó el emplazamiento de los demandados, nombrándose como curadora ad-litem a la Dra. JAEL ÁLVAREZ BUENDÍA a través del auto interlocutorio No. 978 de fecha 07 de septiembre del 2022.

El trámite de la notificación de la demanda surtió conforme a la Ley 2213 del 2022 y mediante auto interlocutorio No. 540 de fecha 19 de mayo del 2023, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y se requirió al apoderado de la parte actora para que realiza una aclaración.

Posteriormente, el apoderado de la entidad demandante allega la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Respecto a la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso refiere:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla

ccm

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
42 del 24/07/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”.

Ahora bien, en cuanto al traslado que refiere el precitado artículo, el mismo surtió conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, tal como consta en el archivo 24 del expediente digital.

Revisada la escritura pública No. 890, se tiene que la misma fue suscrita entre las partes, es decir, por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado especial SIGIFREDO MOSQUERA LÓPEZ y el heredero del demandado, LIJARBY SAA COLLAZOS, actual propietario del predio objeto de servidumbre, tal como se evidencia en el archivo 23 del expediente digital.

El artículo 2469 del Código Civil, indica que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y que únicamente es transacción el acto que consiste en la renuncia de un derecho que se disputa, ajustándose el presente proceso a la norma precitada.

Aunado a lo anterior, se tiene que las partes tienen capacidad para transigir, por lo tanto, es procedente terminar el presente proceso Especial de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.

Por lo tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes la transacción suscrita entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado especial SIGIFREDO MOSQUERA LÓPEZ y el heredero del demandado, LIJARBY SAA COLLAZOS, el día 02 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Especial de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, el cual fue interpuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: ORDÉNESE la devolución del depósito judicial realizado por la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., cuyo número de aprobación de la transacción fue **62535400**, por concepto de DEPOSITO JUDICIAL. En consecuencia, por secretaría **PROCÉDASE** con la autorización para el pago del depósito judicial mencionado en favor de la empresa CELSIA COLOMBIA SA ESP, NIT No. 800249860-1, cuyo valor es ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS

SETENTA Y UNO PESOS (\$11.285.271).

QUINTO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

SEXTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en el radicador virtual.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced48b20861f963cda1c9c3123eef9391e11cf4e9fe952a96925d4f5a907f841**

Documento generado en 19/07/2023 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia, pendiente para resolver recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 445 de fecha 02 de mayo del 2023, por medio del cual no se accedió a la solicitud de nombrar curador ad-litem para los herederos determinados e indeterminados de la señora CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNÁNDEZ.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00288-00
Auto Interlocutorio No. 812

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
42 del 24/07/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la Dra. ADRIANA MORENO VALENCIA, apoderada de la señora LUZ ENITH MOLINEROS HERNANDEZ, contra el auto interlocutorio No. 445 de fecha 02 de mayo del 2023, por medio del cual no se accedió a la solicitud de nombrar curador ad-litem para los herederos determinados e indeterminados de la señora CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNÁNDEZ.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Una vez radicada la presente demanda y admitida después de corregirse los yerros por los cuales fue objeto de inadmisión en un principio, la apoderada de la parte actora remitió memorial donde solicitaba se nombrara curador ad-litem para los herederos determinados e indeterminados de la señora CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNÁNDEZ y fijara fecha para inspección judicial del predio objeto de prescripción.

Mediante auto interlocutorio No. 445 de fecha 02 de mayo del 2023, el despacho resolvió no acceder a la solicitud de nombrar curador por cuestión de economía procesal, estando a la espera de que aportaran las fotografías de la valla y la inscripción de la demanda. En cuanto a la inspección judicial, no se accedió porque no era la etapa procesal oportuna.

Frente a dicha decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición contra el precitado auto

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La Dra. ADRIANA MORENO VALENCIA fundamenta su recurso, indicando que hace varios meses había aportado la inscripción de la demanda y las fotografías de la valla. Igualmente, la profesional en derecho remitió las constancias, de los memoriales impetrados ante el Despacho, específicamente, la constancia de inscripción de la demanda (07 de julio del 2022) y las fotografías de la valla (03 de mayo del 2022).

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO:

Una vez analizado el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte actora y los documentos que hacen parte del expediente, es preciso anticipar que el despacho no repondrá el auto objeto del recurso, conforme a los argumentos que se esbozan a continuación.

El artículo 318 del Código General del proceso, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Así las cosas, se evidencia que el recurso impetrado por parte de la Dra. ADRIANA MORENO VALENCIA, fue presentado dentro del término que otorga la Ley, pues el auto interlocutorio No. 455 de fecha 02 de mayo del 2023, fue notificado por estados el día 03 de mayo del 2023 y el recurso fue interpuesto vía correo electrónico el día 05 de mayo del 2023 a las 3:19 p.m.

Ahora, concretamente la apoderada de la parte actora, refiere que presenta recurso de reposición contra el auto por medio del cual se negó el nombramiento de curador ad-litem para los herederos determinados e indeterminados de la señora CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNÁNDEZ y allega las constancias de haber remitido en meses pasados las fotografías de la valla y la inscripción de la demanda, sin embargo, pese a que por error involuntario esta célula judicial no había visto los memoriales de fecha 07 de julio del 2022 y 03 de mayo del 2022, dichos documentos no son suficientes para nombrar curador ad-litem para los herederos determinados e indeterminados de la señora CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNÁNDEZ.

Lo anterior, se obedece a que, para nombrar curador, primero se debe ordenar el emplazamiento y segundo, realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, tal como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, por lo que si en gracia de discusión, el Despacho no hubiese omitido los memoriales de fecha 07 de julio del 2022 y 03 de mayo del 2022, pues tampoco se habría podido nombrar curador para los herederos determinados e indeterminados de la señora CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNÁNDEZ, en razón que dentro del presente trámite, no se ha ordenado el emplazamiento, como tampoco se ha realizado la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

Ahora bien, pese a que la decisión proferida mediante auto interlocutorio No. 455 de fecha 02 de mayo del 2023 quedará incólume, esta célula judicial en la parte resolutive de este proveído, ordenará los emplazamientos respectivos.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 455 de fecha 02 de mayo del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE la publicación del contenido de las fotografías de la valla aportadas por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNÁNDEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

CUARTO: Una vez hayan transcurrido los términos de los emplazamientos, se procederá a nombrar curador ad-litem para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, como para los herederos determinados e indeterminados de la señora CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d13016ae514c7fb0c4dfe0bff09689e63d98dc187f33b1a98393cd2db5b0c2**

Documento generado en 12/07/2023 02:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de sucesión, en el cual la curadora ad-litem de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR dentro del presente proceso, presentó contestación de la demanda sin ninguna oposición.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 2021-00298-00
Auto interlocutorio No. 811

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°
42 del 24/07/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se evidencia que dentro del presente tramite se han realizado las citaciones y comunicaciones conforme al artículo 490 del Código General del Proceso, por lo que se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

Ahora bien, se tiene que desde el auto interlocutorio No. 124 de fecha 06 de marzo del 2023, se requirió a MARCIAL SOLARTE SOLANO, para que acreditara su calidad de heredero conforme a lo dispuesto al auto No. 633 de fecha 29 de junio del 2022 y como quiera que sigue sin acreditarse tal calidad, se requerirá al apoderado, para que arrime los documentos pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda en tiempo, por parte de la curadora ad litem MARIA CRISTINA RAMIREZ.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el **DÍA 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de Inventarios y Avalúos.

TERCERO: REQUERIR al Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, para que allegue los documentos que acrediten el grado de parentesco del señor MARCIAL SOLARTE SOLANO, con la causante MARGARITA AGREDO SOLARTE. Lo anterior conforme a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb30b88801212a5cc10646523540914ee34a9c68487e5b43566f5be48fe1316**

Documento generado en 11/07/2023 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por JOSÉ ANTONIO GALARZA MONDRAGÓN, a través de apoderada judicial, en el cual se observa contestación de la demanda por parte del Dr. HAROLD KAFURY PAIPA, como curador ad-litem de LUIS FERNANDO ORTIZ VÉLEZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACION No. 2021-00311-00
Auto de Interlocutorio No. 808

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (Valle), Once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
42 del 24/07/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene lo siguiente:

Dentro del presente tramite ya fue notificado de la demanda LUIS FERNANDO ORTIZ VÉLEZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a través de curador ad-litem el día 10 de abril del 2023, quien dio contestación a la demanda el día 14 de abril del 2023 proponiendo excepción de mérito, cuyo traslado surtió conforme a la Ley 2213 del 2022, tal como consta en el archivo 18 del expediente digital. Frente a dicho traslado, la apoderada de la parte activa hizo su pronunciamiento dentro del termino respectivo.

Ahora bien, el Dr. HAROLD KAFURY PAIPA en escrito aparte, indica que esta célula judicial debió inadmitir la presente demanda y expone sus razones, sin embargo, si lo que pretendía el Dr. KAFURI era atacar el auto que admitió la demanda, debió interponer alguna excepción previa mediante recurso de reposición, tal como lo ordena la normatividad vigente.

Resuelto lo anterior, por parte del despacho se dará aplicación a lo contemplado en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., es decir, en la parte resolutive de este proveído se citará a las partes a la programación de la audiencia de que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretarán las pruebas necesarias a fin de absolver la misma.

Por último, por solicitud del curador ad-litem, se requerirá a la parte activa para que cumpla con el pago de los gastos fijados al curador mediante auto interlocutorio No. 315 de fecha 21 de marzo del 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda, por parte del Dr. HAROLD KAFURY PAIPA, como curador ad-litem de LUIS FERNANDO ORTIZ VÉLEZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: TENER surtido el traslado de la contestación de la demanda, por parte del Dr. HAROLD KAFURY PAIPA, como curador ad-litem de LUIS FERNANDO ORTIZ VÉLEZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDÉNESE** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 01, 02, 04 y 20 del expediente digital.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a GLORIA GALINDO CARVAJAL, ASTRID YULIETH GALINDO CARVAJAL, MARTHA LUCIA LONDOÑO, JESUS ANTONIO NOGUERA AREVALO y GIOVANI MUÑOZ GOMEZ. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-259020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Tal diligencia se llevará a cabo el día **15 de noviembre del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** Se informa que la diligencia de inspección judicial iniciará en el Despacho y la parte actora deberá prestar todos los medios para transportar a los funcionarios del Juzgado al sitio de la diligencia y su retorno al Despacho.

2. POR EL CURADOR AD-LITEM DE LUIS FERNANDO ORTIZ VÉLEZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:

En la contestación de la demanda, el curador no solicitó la práctica de pruebas alguna, únicamente el interrogatorio al demandante, el cual se efectuará tal como se indica en el artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: CÍTESE a las partes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día **23 de noviembre del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

QUINTO: REQUERIR al señor JOSÉ ANTONIO GALARZA MONDRAGÓN, a través de su apoderada judicial, para que se sirva cancelar los gastos de curaduría fijados al Dr. HAROLD KAFURY PAIPA, curador ad-litem del demandado y las personas inciertas e indeterminadas o en caso de ya haberlos cancelado, allegue la constancia pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fb491f923bc5e07ce57be30302536776e263c6236abdec6edf419d7bdb0178**

Documento generado en 11/07/2023 09:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra la sociedad COLOMBIAN MARKETING COMPANY S.A.S, con memorial pendiente para revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACIÓN: 2022-00014-00
Auto Interlocutorio No. 826

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
42 del 24/07/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por el Dr. JULIO CESAR PADILLA AVILA, como apoderado de la sociedad COLOMBIAN MARKETING COMPANY S.A.S., donde informa que la sociedad demandada se allana expresamente a toda y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, aceptando la indemnización de perjuicios tasada.

Solicita entonces el memorialista, se profiriera sentencia anticipada y funda su petición conforme al artículo 98 del código general del proceso.

Desde ya se le indica al profesional en derecho, que el Despacho no accederá a su petición, no sin antes traer a colación la siguiente norma procesal.

El artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 nos indica:

*“**PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Conforme a la norma antes transcrita, es claro que el poder allegado no se ajusta a los parámetros del precitado artículo, concretamente en su inciso 3º, pues el poder no fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandado, por tanto, el profesional en derecho no se encuentra legalmente facultado para solicitar el allanamiento planteado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud incoada por el Dr. JULIO CESAR PADILLA AVILA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. JULIO CESAR PADILLA AVILA, hasta tanto allegue un poder que se ajuste a la Ley 2213 del 2022 o al Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b808e5e189a7b5e4c3c1536b9460e4c152879f123a1896bdafd9c4b86122de**

Documento generado en 14/07/2023 11:57:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde la apoderada de la parte demandante informa que no fue posible realizar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble a usucapir, debido a que durante el trámite del registro el predio cambió de titular del derecho de dominio.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: YEISON SANTACRUZ REINA
RADICACION N° 2022-00115-00
Auto Interlocutorio N° 834

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>42 del 24/07/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), dieciocho (18) de julio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, se ordenará nuevamente la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble a usucapir, teniendo en cuenta el cambio de propietario que acaeció durante el trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDÉNESE** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-778716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Una vez se haya surtido el trámite anteriormente ordenado, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0651bf94a559125456f3b729b707e4b413554c47fbc16358234a209d17df87fa**

Documento generado en 18/07/2023 02:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda Especial de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los señores ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS, CARMEN LORZA DE THORP y JULIO CÉSAR LORZA LÓPEZ, pendiente para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decretó la terminación del presente proceso. igualmente, nulidad por indebida notificación.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACIÓN: 2022-00206-00
Auto Interlocutorio No. 805

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 42 del 24/07/2023</p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la Dra. RUBY CONSTANZA RIVERA G., como apoderada de los demandados, contra el auto interlocutorio No. 721 de fecha 26 de junio del 2023, el cual decretó la terminación del presente proceso por transacción.

A la par, la apoderada presenta nulidad por indebida notificación a las señoras ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO y ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Para el día 18 de agosto del 2022, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presenta demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica, contra ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS, CARMEN LORZA DE THORP y JULIO CÉSAR LORZA LÓPEZ.

Mediante auto interlocutorio No. 1019 de fecha 15 de septiembre del 2022, la presente demanda fue admitida por ajustarse a los parámetros exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., la Ley 56 de 1985 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en el Decreto 1073 de 2015).

Posteriormente, se allegó memorial al Despacho, el cual fue resuelto mediante Auto interlocutorio No. 243 de fecha 01 de marzo del 2023, que en resumidas se tuvieron por notificados conforme al artículo 291 del Código General del Proceso a ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS, CARMEN LORZA DE THORP y JULIO CÉSAR LORZA LÓPEZ.

Días después, el apoderado de la parte actora remitió memorial con las notificaciones conforme al artículo 292, sin embargo, antes de dársele tramite a la solicitud, el profesional en derecho para el día 18 de mayo del 2023, radicó

memorial con solicitud de terminación del presente proceso por transacción, corriéndose traslado conforme al artículo 110 del C.G.P.

Mediante auto interlocutorio No. 721 de fecha 26 de junio del 2023, se aceptó la transacción suscrita entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado especial SIGIFREDO MOSQUERA LÓPEZ y JULIO CESAR LORZA LÓPEZ, quien actuó en representación de ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS y CARMEN LORZA DE THORP, decretándose seguidamente la terminación del presente asunto.

Frente a dicho auto, la apoderada de la parte pasiva presentó recurso de reposición en subsidio de apelación y nulidad por indebida notificación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sea lo primero indicar, que del extenso y difuso escrito, a esta célula judicial le resulta complejo compilar y determinar exactamente los fundamentos jurídicos del recurso propuesto por la profesional en derecho, sin embargo, someramente se logra entender que la razón por cual presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 721 de fecha 26 de junio del 2023, es primero, porque la parte demandante no le corrió traslado del escrito conforme al artículo 312 inciso 2° del Código General del Proceso, segundo, porque el escrito de transacción no está suscrito por las partes y tercero, porque según palabras de la misma apoderada, la escritura pública objeto de transacción es falsa, solicitando así, compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación.

El apoderado de la parte activa, recorrió el traslado del recurso dentro del término otorgado, quien brevemente argumentó la solicitud del rechazo del recurso y el incidente de nulidad, pidiendo, además, compulsas de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura para la recurrente.

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO:

Una vez analizado el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte pasiva y los documentos que hacen parte del expediente digital, es preciso anticipar que el despacho no repondrá el auto objeto del recurso, conforme a los argumentos que se esbozan a continuación.

El artículo 318 del Código General del proceso, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Así las cosas, se evidencia que el recurso impetrado por parte de la Dra. RUBY CONSTANZA RIVERA, fue presentado dentro del término otorgado por la Ley, pues el auto interlocutorio No. 721 fue notificado por estados el día 26 de junio del 2023 y el recurso fue interpuesto vía correo electrónico el día 29 de junio del 2023 a las 11:45 p.m.

Ahora, antes de tomar decisión de fondo, les indica esta célula judicial a las partes, que únicamente se hará pronunciamiento respecto a los puntos que atacan concretamente el auto recurrido, más no sobre interrogantes que nada tienen que ver con la esencia del asunto.

Pues bien, el Despacho considera que es importante pronunciarse sobre los tres aspectos citados en líneas pasadas.

Respecto al traslado del escrito de transacción, se le recuerda sucintamente a la Dra. RIVERA, que el artículo 312 del Código General del Proceso, en ningún apartado refiere que la parte demandante debe remitir el escrito de transacción por correo electrónico, lo que expresa es que si la solicitud no la presentan todas las partes, se debe correr traslado a las demás por el término de 3 días, norma que acató esta célula judicial, corriéndole traslado conforme al artículo 110 del C.G.P.

En cuanto al segundo punto, esto es, que el escrito de transacción no está suscrito por todas las partes, también se le recuerda a la profesional en derecho, que la escritura pública No. 1294, fue suscrita por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado especial SIGIFREDO MOSQUERA LÓPEZ y JULIO CESAR LORZA LÓPEZ, demandado, quien actuó en representación de los demás demandados, es decir, de ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS y CARMEN LORZA DE THORP, conforme a los poderes que reposan en el archivo 14 del expediente digital, de los cuales tiene acceso.

Sobre que la escritura pública objeto de transacción es falsa, se le indica a la profesional, que si bien es cierto en la contestación de la demanda se puede hacer uso del artículo 269 del Código General del proceso, también lo es que el presente proceso culminó cuando sus poderdantes suscribieron la escritura pública mencionada en líneas pasadas, por lo que la contestación de la demanda que está presentando, no se acompasa con la realidad procesal dentro del presente proceso, pues incluso bastaba con que la apoderada solicitara el certificado de tradición del predio de sus representados, para enterarse que la servidumbre ya se encontraba inscrita (15-12-2022).

Por lo anterior, si considera que dicha escritura es falsa, bien puede acudir a las autoridades competentes para que adelanten las investigaciones pertinentes, aclarándole el Despacho a la Dra. RUBY CONSTANZA RIVERA, que esta célula judicial se abstiene a la compulsión, por cuanto no encuentra razones fundadas ni vislumbra que posiblemente se hayan quebrantado apartados de la Ley Penal.

Ahora, frente a la solicitud de compulsión de copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue una posible y eventual falta grave de la Dra. RUBY CONSTANZA RIVERA, el Despacho accederá a dicha petición, pues basta con leer su escrito, para establecer que posiblemente pueda estar incurso en una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

Frente al recurso de apelación enunciado, debe informar el Despacho, que como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía, el cual conocen los jueces Municipales en única instancia, tal como se indica en el artículo 17 del Código General del Proceso, no es procedente el recurso de apelación impetrado por la parte actora.

Resuelto entonces el recurso de reposición, es oportuno hacer pronunciamiento sobre la nulidad planteada por parte de la apoderada de la parte pasiva.

Frente a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del Código General del Proceso nos indica:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

La profesional propone nulidad conforme al numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en tanto que indica:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

Ahora, la Dra. RUBY CONSTANZA RIVERA presenta los poderes legalmente concedidos e indica que al momento de notificarse el señor JULIO CESAR LORZA LOPEZ, se hizo la devolución de las notificaciones de las demás demandadas porque no residían en el lugar donde les fue enviada la notificación, y además que la notificación por aviso no pudo haber sido entregada porque las personas que cuidaban los inmuebles abandonaron el lugar y se encuentra deshabitado, sin embargo, se le indica a la apoderada, que dentro del presente asunto únicamente se tuvo como efectiva la citación de que trata el artículo 291, en ningún momento se hizo estudio respecto a la notificación por aviso, por cuanto se radicó el memorial de transacción.

Por último, es importante indicarle a la apoderada de la parte pasiva, que el fin último del presente proceso, era lograr que el predio se afectara por el gravamen de la servidumbre, mismo que ya se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, es decir, el objeto de la Litis fue resuelto.

Por lo anterior, la nulidad planteada por la profesional en derecho no esta llamada a prosperar, razón por la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 721 de fecha 26 de junio del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por la recurrente, conforme lo dicho en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: NO ACCEDER a la nulidad propuesta por la apoderada de la parte pasiva, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: COMPÚLSESE copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue una posible falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, en la que puede estar incurso la Dra. RUBY CONSTANZA RIVERA DE BEDOYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.377.116 y T.P No. 49.114, del C.S de la J.

QUINTO: NO ACCEDER a la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación, conforme a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c9d0e72ef098257d652e0967185054e0fd720c7c764af2a928b04b73fbeat8**

Documento generado en 11/07/2023 08:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda Especial de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los señores ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS, CARMEN LORZA DE THORP y JULIO CÉSAR LORZA LÓPEZ, pendiente para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decretó la terminación del presente proceso. igualmente, nulidad por indebida notificación.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACIÓN: 2022-00207-00
Auto Interlocutorio No. 801

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la Dra. RUBY CONSTANZA RIVERA G., como apoderada de los demandados, contra el auto interlocutorio No. 725 de fecha 26 de junio del 2023, el cual decretó la terminación del presente proceso por transacción.

A la par, la apoderada presenta nulidad por indebida notificación a las señoras ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO y ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Para el día 18 de agosto del 2023, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presenta demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica, contra ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS, CARMEN LORZA DE THORP y JULIO CÉSAR LORZA LÓPEZ.

Mediante auto interlocutorio No. 1019 de fecha 15 de septiembre del 2022, la presente demanda fue admitida por ajustarse a los parámetros exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., la Ley 56 de 1985 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en el Decreto 1073 de 2015).

Posteriormente, se allegaron varios memoriales al Despacho, los cuales fueron resueltos mediante Auto interlocutorio No. 475 de fecha 08 de mayo del 2023, que en resumidas se tuvieron por notificadas conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso a las señoras ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS y CARMEN LORZA DE THORP y por no contestada la demanda.

En el mismo auto, se tuvo por contestada la demanda únicamente respecto al señor JULIO CÉSAR LORZA LÓPEZ y se corrió el respectivo traslado, fijando

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

42 del 24/07/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

incluso fecha para la diligencia de inspección judicial para el día 30 de agosto del 2023.

El día 17 de mayo del 2023, el apoderado de la parte actora remitió memorial con solicitud de terminación del presente proceso por transacción, corriéndose traslado conforme al artículo 110 del C.G.P.

Mediante auto interlocutorio No. 725 de fecha 26 de junio del 2023, se aceptó la transacción suscrita entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado especial SIGIFREDO MOSQUERA LÓPEZ y JULIO CESAR LORZA LÓPEZ, quien actuó en representación de ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS y CARMEN LORZA DE THORP, decretándose seguidamente la terminación del presente asunto.

Frente a dicho auto, la apoderada de la parte pasiva presentó recurso de reposición en subsidio de apelación y nulidad por indebida notificación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sea lo primero indicar, que del extenso y difuso escrito, a esta célula judicial le resulta complejo compilar y determinar exactamente los fundamentos jurídicos del recurso propuesto por la profesional en derecho, sin embargo, someramente se logra entender que la razón por cual presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 725 de fecha 26 de junio del 2023, es primero, porque la parte demandante no le corrió traslado del escrito conforme al artículo 312 inciso 2° del Código General del Proceso, segundo, porque el escrito de transacción no esta suscrito por las partes y tercero, porque según palabras de la misma apoderada, la escritura publica objeto de transacción es falsa, solicitando así, compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación.

El apoderado de la parte activa, recorrió el traslado del recurso dentro del término otorgado, quien brevemente argumentó la solicitud del rechazo del recurso y el incidente de nulidad, pidiendo, además, compulsas de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura para la recurrente.

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO:

Una vez analizado el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte pasiva y los documentos que hacen parte del expediente digital, es preciso anticipar que el despacho no repondrá el auto objeto del recurso, conforme a los argumentos que se esbozan a continuación.

El artículo 318 del Código General del proceso, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Así las cosas, se evidencia que el recurso impetrado por parte de la Dra. RUBY CONSTANZA RIVERA, fue presentado dentro del término otorgado por la Ley, pues el auto interlocutorio No. 725 fue notificado por estados el día 26 de junio del 2023 y el recurso fue interpuesto vía correo electrónico el día 29 de junio del 2023 a las 12:06 p.m.

Ahora, antes de tomar decisión de fondo, les indica esta célula judicial a las partes, que únicamente se hará pronunciamiento respecto a los puntos que atacan concretamente el auto recurrido, más no sobre interrogantes que nada tienen que ver con la esencia del asunto.

Pues bien, el Despacho considera que es importante pronunciarse sobre los tres aspectos citados en líneas pasadas.

Respecto al traslado del escrito de transacción, se le recuerda sucintamente a la Dra. RIVERA, que el artículo 312 del Código General del Proceso, en ningún apartado refiere que la parte demandante debe remitir el escrito de transacción por correo electrónico, lo que expresa es que si la solicitud no la presentan todas las partes, se debe correr traslado a las demás por el término de 3 días, norma que acató esta célula judicial, corriéndole traslado conforme al artículo 110 del C.G.P.

En cuanto al segundo punto, esto es, que el escrito de transacción no esta suscrito por todas las partes, también se le recuerda a la profesional en derecho, que la escritura publica No. 1293, fue suscrita por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado especial SIGIFREDO MOSQUERA LÓPEZ y JULIO CESAR LORZA LÓPEZ, demandado, quien actuó en representación de los demás demandados , es decir, de ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS y CARMEN LORZA DE THORP, conforme a los poderes que reposan en el archivo 22 del expediente digital, de los cuales tiene acceso.

Sobre que la escritura pública objeto de transacción es falsa, se le indica a la profesional, que en la contestación de la demanda bien pudo haber hecho uso del artículo 269 del Código General del proceso, pues la escritura publica fue suscrita antes de la contestación de la demanda y bastaba con solicitar el certificado de tradición del predio de sus representados, para enterarse que la servidumbre ya se encontraba inscrita (15-12-2022).

Por lo anterior, si considera que dicha escritura es falsa, bien puede acudir a las autoridades competentes para que adelanten las investigaciones pertinentes, aclarándole el Despacho a la Dra. RUBY CONSTANZA RIVERA, que esta célula judicial se abstiene a la compulsa, por cuanto no encuentra razones fundadas ni vislumbra que posiblemente se hayan quebrantado apartados de la Ley Penal.

Ahora, frente a la solicitud de compulsa de copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue una posible y eventual falta grave de la Dra. RUBY CONSTANZA RIVERA, el Despacho accederá a dicha petición, pues basta con leer su escrito, para establecer que posiblemente pueda estar incurso en una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

Frente al recurso de apelación enunciado, debe informar el Despacho, que como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía, el cual conocen los jueces Municipales en única instancia, tal como se indica en el artículo 17 del Código General del Proceso, no es procedente el recurso de apelación impetrado por la parte actora.

Resuelto entonces el recurso de reposición, es oportuno hacer pronunciamiento sobre la nulidad planteada por parte de la apoderada de la parte pasiva.

Frente a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del Código General del Proceso nos indica:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

La profesional propone nulidad conforme al numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en tanto que indica:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

Ahora, la Dra. RUBY CONSTANZA RIVERA presenta los poderes legalmente concedidos e indica que al momento de notificarse el señor JULIO CESAR LORZA LOPEZ, se hizo la devolución de las notificaciones de las demás demandadas porque no residían en el lugar donde les fue enviada la notificación, y además que la notificación por aviso no pudo haber sido entregada porque las personas que cuidaban los inmuebles abandonaron el lugar y se encuentra deshabitado.

En cuanto a tal afirmación, la apoderada no remite ningún documento donde se pruebe que efectivamente el Predio la flor vereda El piñal - san Joaquín DAGUA VALLE DEL CAUCA, se encuentra deshabitado, pues según certificaciones de la empresa CERTIPOSTAL, tanto las citaciones conforme al artículo 291 y el aviso conforme al artículo 292 del Código General del proceso, fueron entregadas.

Por último, es importante indicarle a la apoderada de la parte pasiva, que el fin último del presente proceso, era lograr que el predio se afectara por el gravamen

de la servidumbre, mismo que ya se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, es decir, el objeto de la Litis fue resuelto.

Por lo anterior, la nulidad planteada por la profesional en derecho no esta llamada a prosperar, razón por la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 725 de fecha 26 de junio del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por la recurrente, conforme lo dicho en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: NO ACCEDER a la nulidad propuesta por la apoderada de la parte pasiva, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: COMPÚLSESE copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue una posible falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, en la que puede estar incurso la Dra. RUBY CONSTANZA RIVERA DE BEDOYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.377.116 y T.P No. 49.114, del C.S de la J.

QUINTO: NO ACCEDER a la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación, conforme a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50f0807d25b8c95191c299b1e935428aee42a2ef1dccc51de05427424c14f375

Documento generado en 11/07/2023 09:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00045-00
Auto Interlocutorio N°. 830

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, julio 17 del año dos mil veintitrés (2023)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>42 del 24/07/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el memorial suscrito por la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, apoderada de la parte actora, solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago por lo siguiente:

“...se corrija el auto por el cual se repone decisión y se libra orden de pago en los siguientes términos: (...) Se comete error numeral 1 (...) Se comete error numeral 3...”

Por lo que el Despacho realizará la respectiva corrección. Así mismo, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el Auto Interlocutorio No. 618 de fecha 01 de junio de 2023, notificado en estados el 09 de junio de 2023.

SEGUNDO: **CORREGIR** el mandamiento ejecutivo de pago el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra JIMMY GAVIRIA MARTINEZ, identificado con C.C. No. 16.629.348, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia. Quedando así:

- 1) Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 77.777.779), por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré No. 6210085707, cuyo incumplimiento fue el día 30 de septiembre del 2022.
- 3) Por concepto de la cuota pagadera el día 30 septiembre de 2022 por la suma de ONCE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE. (\$ 11.111.111).

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc2dee5ab22d1504762994d7b091471535e91103ff34d966bf97bc1c869dbd3**

Documento generado en 18/07/2023 08:56:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de GUILLERMO LEON DAVILA CHAVEZ pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00105-00
Auto Interlocutorio Civil No. 836



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo de pago.

RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 10 de mayo de 2023 se radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, el togado de la parte demandante pretende el cobro de la suma DOCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$12.000.000=) y el cobro de intereses moratorios a que haya lugar.

“entre las partes de común acuerdo manifiestan que el señor GUSTAVO GRAJALES MAHECHA pagará la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) MCTE sin cuotas estipuladas y sin plazo, suma esta que no va incluida en el precio total de lo prometido en venta sino que es un dinero que cubre una adición al predio esto no limita la entrega de las escrituras el día 30 de marzo de 2020.”

El despacho a través de Auto Interlocutorio No. 642 notificado por estados el día 09 de junio de 2023, procedió a negar el mandamiento ejecutivo de pago.

El Doctor Moreno en correo radicado el día 14 de junio de 2023, presentó recurso de reposición contra la anterior providencia, encontrándose dentro del término legal para hacerlo. Con base en los siguientes argumentos:

- 1. Con la demanda solicité que previamente se constituyera en mora al deudor en la forma de la ley – Art. 423 del C.G. de P.*
- 2. Ya constituido en mora el título ejecutivo lo es expreso, claro y exigible.*
- 3. De ahí entonces que se previó el acontecimiento que anuncia en su proveído, mismo que se pasa con el adelantamiento de la diligencia de constitución en mora, que hoy lo es al notificarse el mandamiento ejecutivo.*

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Una vez analizado el recurso de reposición propuesto por el doctor MORENO como apoderado de la parte demandante, y los documentos que hacen parte del

expediente digital, es preciso anticipar que el Despacho no repondrá el auto objeto del recurso, conforme a los argumentos que se esbozan a continuación.

En la providencia objeto de recurso fue señalado: *“Sobre el particular para que se pueda librar la orden de pago pretendida, se debe verificar que el o los documentos presentados, presten mérito ejecutivo, lo que solo ocurre si reúnen los requisitos formales, esto es el cumplimiento de lo enunciado en el artículo 422 C.G.P., que se reducen a que la obligación sea clara, expresa y exigible; que conste en un documento; que este provenga del deudor o de su causante; que haga plena prueba contra él. O que la obligación surja de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de los demás que consagre la ley. O que tenga origen en la confesión extraprocesal”*.

Ahora bien, dentro de las alegaciones de la parte demandante solicitó que se tuviera constituido en mora al demandado, a través de instrucción de juzgado con el mandamiento de pago y en aplicación del artículo 423 C.G.P.

Revisando el escrito de la demanda, existe un acápite denominado “DILIGENCIAS PREVIAS”. Sobre el tal es necesario aclarar que, a la luz del anterior código, en su artículo 489 C.P.C., estas diligencias eran taxativas y comprendían a las claras, actuaciones que tendían a llenar los requisitos para que él o los documentos, llegasen a tener el valor de prestar mérito ejecutivo. Actualmente el artículo 423 C.G.P. Señaló:

“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”.

Sin embargo, para la constitución en mora debemos estar frente a un documento que tenga vocación de título ejecutivo. Y el presentado en el escrito de la demanda y objeto de la reposición, adolece de las características de título ejecutivo.

El despacho reitera en el caso de autos, señalando que se deben verificar que el o los documentos presentados, presten mérito ejecutivo, lo que solo ocurre si reúnen los requisitos formales, esto es el cumplimiento de lo enunciado en el artículo 422 C.G.P., adicionalmente a los sustanciales que se reducen a que **la obligación sea clara, expresa y exigible**.

Ahora bien, el artículo 1608 del C. C., señala que el deudor está **en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado**, pero en la inmensa mayoría de los casos el momento de la exigibilidad coincide con el de la mora. De ahí que, es menester observar el requisito de la constitución en mora. Por lo que hay que establecer como primera medida cuándo el deudor ha incurrido en mora. El cuándo, está ligada al plazo. La situación que advierte el Juzgado es que el contrato de promesa de compraventa aportado no constituye título ejecutivo.

Por lo cual el despacho se mantendrá en su postura, **toda vez que el contrato y en especial la cláusula adicional (Archivo No. 03, folio 02 del Expediente Digital) adolece de plazo**; por lo que fue negado el mandamiento ejecutivo de pago inicialmente.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 642 notificado por estados el día 09 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f96629f9e354aec56821f66e9164844eedf7c073eadf9e6d1f8d76b4e2f78f**

Documento generado en 19/07/2023 08:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular remitida por competencia por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, a través de apoderada judicial, contra JAVIER MOLINA ANTURI, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00149-00
Auto Interlocutorio Civil No. 825

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>42 del 24/07/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 y 431 (Sobre aplicación de clausula aceleratoria) del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, a través de apoderada judicial, contra JAVIER MOLINA ANTURI identificada con C.C. 6.247.989, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 9352071

- 1) Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$13.281.778), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 9352071, cuyo vencimiento fue el día 03 de marzo de 2023.
- 2) La suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE. (\$763.702) por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo pactados causados y dejados de cancelar desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 03 de marzo de 2023.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el día 04 de marzo de 2023, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P y artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUZ MARÍA ORTEGA BORRERO, mayor y vecina del municipio de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.568.532, expedida en Sincelejo (Sucre), portadora de tarjeta profesional No. 117483 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646d21f5da84b85d3f95eec04e3488decca7928860b191930eb21cf9e6f7bfa9**

Documento generado en 14/07/2023 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular remitida por competencia por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra ARLEY PADILLA VALBUENA y WILSON PADILLA HENAO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00156-00
Auto Interlocutorio Civil No. 828

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>42 del 24/07/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor ARLEY PADILLA VALBUENA, identificado con C.C. No. 6.498.477 y el señor WILSON PADILLA HENAO identificado con C.C. No. 16.345.005, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 069766100008456

- 1) Por la suma de un MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.880.652), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100008456, cuyo vencimiento fue el día 03 de abril de 2023.
- 2) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$ 144.357) como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 06 de agosto de 2021 hasta el día 03 de abril de 2023.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el día 04 de abril de 2023, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) la suma de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE. \$ (\$75.557), correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 069766100008456 de fecha 01 de noviembre de 2019.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P y artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, con Cédula de Ciudadanía N° 66.836.122, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 208.518 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e12711ed4781d44c99aed939a976b987462024efacda8f53c30ca5de6772e6**

Documento generado en 18/07/2023 08:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor JOSE ALBERTO JARAMILLO RAMIREZ en contra del señor ARISMENDI MEJIA VARGAS y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS. Trámite pendiente de admisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO JARAMILLO
RADICACION N° 2023-00158-00
Auto Interlocutorio N° 820

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
42 del 24/07/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), trece (13) de julio de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor JOSE ALBERTO JARAMILLO RAMIREZ en contra del señor ARISMENDI MEJIA VARGAS y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

La demanda fue inadmitida a través del auto interlocutorio N° 747 del 27 de junio de 2023. Sin embargo, dentro del término la apoderada de la parte demandante subsanó el trámite.

Por lo tanto, considera el despacho que la demanda reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., por lo que es viable su admisión y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor JOSE ALBERTO JARAMILLO RAMIREZ en contra del señor ARISMENDI MEJIA VARGAS y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo dicho por la parte demandante respecto al desconocimiento del lugar en donde la señora ARISMENDI MEJIA VARGAS pueda ser notificado, **ORDÉNESE** su Emplazamiento, tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **INCLÚYANSE** los datos de esta persona en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dicho por el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-60094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDENAR el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-60094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Dicho emplazamiento deberá realizarse a través de la instalación de una valla en el inmueble, que cumpla con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a158a4d362e8f9b39420a573ab46189c1e82c00d1359bb3844afe7d1d5058a7b**

Documento generado en 14/07/2023 11:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Exoneración de Alimentos, presentada por el señor WILFREDO ALZATE TORRES a través de apoderado judicial, pendiente para su admisión o rechazo.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WILFREDO ALZATE TORRES
RADICACION N° 2023-00159-00
Auto Interlocutorio N° 821

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
42 del 24/07/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de junio de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Exoneración de Alimentos, presentada por el señor WILFREDO ALZATE TORRES a través de apoderado judicial, pendiente para su admisión o rechazo.

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 732 notificado por estados el día 28 de junio de 2023. Por ello, la parte demandante contaba con el término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. El plazo otorgado feneció el día 06 de julio de 2023 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Exoneración de Alimentos, presentada por el señor WILFREDO ALZATE TORRES a través de apoderado judicial, pendiente para su admisión o rechazo.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1259ba585c659524c1871e7b230d711dd3f82ae02c95a19d6906eebfcec657**

Documento generado en 14/07/2023 11:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, propuesta por MIGUEL ANGEL GOMEZ MIRANDA, a través de apoderado judicial, contra JESÚS MARÍA DÍAZ SALGUERO, pendiente para su revisión.

Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS

El secretario

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
RADICACIÓN 2023-00162-00**

Auto Interlocutorio Civil No. 778

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 42 del 24/07/2023 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V) Diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda y los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 368 ss del C.G.P., lo mismo que los artículos 2535 y ss del Código Civil.

Ahora bien, pese a que la demanda cumple los requisitos establecidos por la Ley, se avizora que el apoderado de la parte actora remitió la primera pagina de la escritura pública No. 717 de manera borrosa, por lo que deberá allegarla escaneada de manera legible.

Por lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, propuesta por MIGUEL ANGEL GOMEZ MIRANDA, a través de apoderado judicial, contra JESÚS MARÍA DÍAZ SALGUERO.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, CÓRRASE traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo dicho por la parte demandante, se **ORDENA** el Emplazamiento de JESÚS MARÍA DÍAZ SALGUERO, tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.608.873 y TP No. 27.387 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR al Dr. BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ, para que allegue de manera legible la escritura publica No. 717 del 27-02-1981.

**NOTIFÍQUESE
El Juez,**

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0d686ec31c15dc838c19350f316985bfddc67595e63829a741d5bec532ba4b**

Documento generado en 11/07/2023 09:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesto por LUIS ALBERTO VALENCIA MORALES, a través de apoderada judicial, contra LIDA MARIA ZUÑIGA MORALES y FREDY AURELIO VALENCIA MORALES, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACION No. 2023-00169-00
Auto Interlocutorio Civil No. 832

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
42 del 24/07/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella las siguientes falencias:

1. La parte demandante allega un poder donde informa que el predio a reivindicar es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-969271, sin embargo, de los hechos narrados en la demanda se entiende que lo pretendido a reivindicar es únicamente una franja de 13.6 metros cuadrados y no todo el predio, por lo que tal información debe verse reflejado en el poder.
2. La parte actora debe allegar un poder que se ajuste a los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022.
3. La parte demandante deberá aportar el avalúo catastral actualizado del predio, toda vez que el anexo data del año 2022.
4. Dentro de los documentos allegados, descansa certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-969271 de fecha 18 de diciembre del 2017, por lo que la parte actora deberá remitir el documento actualizado, teniendo en cuenta que el mismo acreditará actualmente quien es el propietario.
5. De los hechos narrados por la parte activa, no entiende el Despacho porque la demanda se dirige contra la señora LIDA MARIA ZUÑIGA MORALES, pues según el escrito de la demanda, quien construyó la puerta de acceso y encerramiento en la franja objeto a reivindicar, fue el señor FREDY AURELIO VALENCIA MORALES, por lo tanto, el demandante deberá aclarar lo pertinente.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesto por LUIS ALBERTO VALENCIA MORALES, a través de apoderada

judicial, contra LIDA MARIA ZUÑIGA MORALES y FREDY AURELIO VALENCIA MORALES.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CONSUELO LIBREROS QUINTERO, identificada con C.C No. 66.899.475 de Jamundí – Valle y T.P. No. 140899 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fab973924fd90d0ae50bb3951d04c0983265e362c3e13094af2fd6855f00bad**

Documento generado en 18/07/2023 02:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda para el inicio de un proceso Divisorio (Venta de Bien Común), propuesta por la señora LEIDY JOHANNA CARVAJAL SAENZ a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMUN)
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA VARVAJAL
RADICACION N° 2023-00179-00
Auto Interlocutorio N° 819

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

42 del 24/07/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), trece (13) de julio de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda para el inicio de un proceso Divisorio (Venta de Bien Común), propuesta por la señora LEIDY JOHANNA CARVAJAL SAENZ en contra de los señores JOSE SAQUER FEGHALI JABR y AMADA FEGHALI JABR.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Se tiene que aportar como anexo de la demanda el certificado de tradición del inmueble objeto de división, ya que el anexo al libelo es de un inmueble ubicado en jurisdicción del municipio de buenaventura.
2. La parte demandante debe aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de la división y, con base en ese documento, adecuar la cuantía de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P.
3. Se debe aportar como anexo de la demanda, el peritaje preceptuado en el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para el inicio de un proceso Divisorio (Venta de Bien Común), propuesta por la señora LEIDY JOHANNA CARVAJAL SAENZ en contra de los señores JOSE SAQUER FEGHALI JABR y AMADA FEGHALI JABR.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor SOCRATES GUTIERREZ RUIZ, abogado en ejercicio identificado con la

cédula de ciudadanía N° 10.553.187 y la tarjeta profesional N° 54.786 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3528ba94dc549b12dde153ca9f262abe19026be6294d0ed99ef2416326605b93**

Documento generado en 14/07/2023 11:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa, propuesta por MARLENY CORTES GIRONZA, a través de apoderada judicial, contra NORBEY ANTONIO FRANCO ARBELAEZ y DOLLY CENID FRANCO ZULUAGA, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACION No. 2023-00185-00
Auto Interlocutorio Civil No. 837**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

42 del 24/07/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, Dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella las siguientes falencias:

1. En la demanda la cuantía se estima por valor de \$80.000.000, sin embargo, no se vislumbra de donde sale dicho valor, por lo que la parte demandante deberá determinar la cuantía conforme al artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

Aunado a lo precitado, se le indica a la apoderada, que si el valor de los frutos que estima bajo juramento están incluidos dentro de los \$80.000.000, dicho valor no se puede tomar en cuenta para la determinación de la cuantía, tal como lo indica el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

2. La parte actora en el acápite de procedimiento, expresa que el tramite del presente proceso es un verbal de mayor cuantía, por lo que deberá aclarar lo pertinente, en razón a que primero, este Despacho no es competente para conocer procesos de mayor cuantía, y segundo, si considera que el tramite es de mayor cuantía, ello debe verse reflejado en el acápite respectivo, para remitir el proceso a un Juzgado competente si a ello hay lugar.
3. Respecto a la medida cautelar pedida por la parte actora, deberá atenderse a lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., es decir, prestar la debida caución.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa, propuesta por MARLENY CORTES GIRONZA, a través de apoderada judicial, contra NORBEY ANTONIO FRANCO ARBELAEZ y DOLLY CENID FRANCO ZULUAGA.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y TP No. 299409 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b81699d9bd4e2f8606d94094980c3ff3798f9ef3147f29de7cf785d8ac79c6**

Documento generado en 19/07/2023 08:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>